

## RESOLUCION N. 00678

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE ADOPTAN OTRA DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 2716 del 22 de mayo de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, con fundamento en el **Concepto Técnico No. 1897 del 12 de abril de 2013**, encontró mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **ABASTECEDORA NACIONAL DE ESTIBAS ANALDES S A**, con NIT **808000381-2**, ubicada en la Calle 56 Sur No. 89-14 del Barrio San Martin de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 2716 del 22 de mayo de 2014, se notificó personalmente el día 2 de febrero de 2015 al señor EDGAR BERRIO OLMOS identificado con cedula de ciudadanía No. 19.450.095, en calidad de representante legal de la sociedad comercial ABASTECEDORA NACIONAL DE ESTIBAS ANALDES S A con NIT. 808.000.381-2.

Que el precitado acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría 4 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, mediante oficio con radicado **2014EE114467** del 10 de julio de 2014, en

cumplimiento de lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y publicado en el Boletín Legal de esta Secretaría el 25 de mayo de 2015.

Que mediante **Auto No. 2618 del 14 de agosto de 2015**, Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló pliego de cargos en contra de la sociedad ABASTECEDORA NACIONAL DE ESTIBAS ANALDES S A, con NIT 808000381-2, en los siguientes términos:

*“CARGO PRIMERO: Presuntamente no cumplió con la obligación de asegurar que el área donde realizan el proceso de transformación de la madera se encuentre totalmente cerrada de modo que se evite la dispersión de material particulado al exterior del establecimiento, vulnerando con esta conducta el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008”.*

Que el Auto No. 2618 del 14 de agosto de 2015, se notificó personalmente el día 30 de octubre de 2015, al señor EDGAR BERRIO OLMOS identificado con cedula de ciudadanía No. 19.450.095, en calidad de representante legal de la sociedad comercial ABASTECEDORA NACIONAL DE ESTIBAS ANALDES S A con NIT. 808.000.381-2.

Que mediante radicado No. **2015ER228183** del 17 de noviembre de 2015, el señor EDGAR BERRIO OLMOS identificado con cedula de ciudadanía No. 19.450.095, en calidad de representante legal de la sociedad comercial ABASTECEDORA NACIONAL DE ESTIBAS ANALDES S A con NIT. 808.000.381-2, presentó **escrito solicitando la revocatoria** directa del Auto No. 2618 del 14 de agosto de 2015, proferido dentro del proceso sancionatorio ambiental SDA-08-2013-654.

Que acto seguido, mediante radicado No. **2015ER228192** del 17 de noviembre de 2015, el señor EDGAR BERRIO OLMOS identificado con cedula de ciudadanía No. 19.450.095, en calidad de representante legal de la sociedad comercial ABASTECEDORA NACIONAL DE ESTIBAS ANALDES S A con NIT. 808.000.381-2, presentó **escrito de descargos** contra el Auto No. 2618 del 14 de agosto de 2015, proferido dentro del proceso sancionatorio ambiental SDA-08-2013-654.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **Consideraciones Constitucionales y legales**

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Que frente al principio de publicidad ha considerado la Corte Constitucional en su Sentencia de Constitucionalidad 341 del 4 de junio de 2014 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que dicho principio guarda relación con el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso ya que el mismo conforta el derecho del que gozan todas las personas a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, considerando que:

*“(...) El suma, (sic), el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción. (...)”*

Que en sentencia T-210 de 2010 la corte constitucional se pronunció sobre la función de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos:

*“(...) La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las*

*reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes. (...)*

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

*“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, **sus actos**, contratos y resoluciones, **mediante las comunicaciones**, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

*En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece: *“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”*

Que en materia de revocatoria directa la Ley 1437 de 2011 su artículo 93 establece como causales de revocación las siguientes:

*“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente:

*“(…) Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior. (...)”*

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia

del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que en ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 Mp José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

*“(...) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (...)”*

Que este mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de abril de 2012, Mp Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración

*“(...) La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento. (...)”*

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 97 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”*

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-

00237-01(20566), ha indicado: “(...) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (...)”

Que así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2010, manifestó:

“(...) Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”. No obstante, aclaró que “lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado”. (Subrayado y con negrilla fuera de texto).

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

#### - DEL CASO CONCRETO

Que citado con anterioridad el marco jurídico de la revocatoria, esta Secretaría procede a adelantar el estudio pertinente respecto a la solicitud de revocatoria directa del **Auto No. 2618 del 14 de agosto de 2015** por el cual se formularon cargos a la sociedad **ABASTECEDORA**

**NACIONAL DE ESTIBAS ANALDES S A**, con NIT 808000381-2, presentada bajo el radicado No. **2015ER228183** del 17 de noviembre de 2015, en los siguientes términos:

*"(...) Vale la pena resaltar que el nuevo procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental consagrado en la ley 1333 de 2009 y vigente desde el 21 de Julio de 2009, ha sufrido algunos ajustes, modificaciones y/o adiciones, los cuales se encuentran contemplados en la Ley 1437 de 2011, de tal forma que el procedimiento no se agota con la ley 1333 de 2009, toda vez que debe integrarse con la normativa y los principios introducidos al ordenamiento jurídico colombiano mediante el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que de no hacerse acarrea la violación al derecho establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, esto es el del "debido proceso".*

*De acuerdo con lo anterior, es claro que el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental debe atender en lo que no disponga de manera especial la ley 1333 de 2009, lo establecido en la Ley 1437 de 2011, lo cual no ocurrió para el caso del auto No. 02618, emitido el día 14 de Agosto de 2015 por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en el que se formuló un pliego de cargos en contra de la sociedad ABASTECEDORA NACIONAL DE ESTIBAS ANALDES S.A. identificada con Nit 808.000.381-2, toda vez que en contravía de lo establecido y adicionado por la ley 1437 de 2011, el mencionado acto administrativo no contempló lo consagrado en el inciso segundo del artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que adicionó en parte al artículo 24 de la ley 1333 de 2009, toda vez que introdujo la obligación de que en la formulación de cargos, se establecieran "las sanciones o medidas que serían procedentes", sin embargo al revisar el auto en mención no es posible encontrar lo que la disposición ordena, que de cierta manera promueve que la defensa que se vaya a realizar también contemple las posibles sanciones o medidas que serían procedentes en caso de encontrar al presunto infractor como responsable de la infracción, y de esta manera se pueda realizar una defensa técnica solicitando una graduación más específica de las posibles sanciones o medidas que se pudieran imponer.*

*Teniendo en cuenta lo descrito y con fundamento en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral primero, que reza así, "ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.", solicito a su honorable despacho la revocatoria directa del auto No. 02618, emitido el día 14 de Agosto de 2015 por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en el que se formuló un pliego de cargos en contra de la sociedad ABASTECEDORA NACIONAL DE ESTIBAS ANALDES S.A. identificada con Nit 808.000.381-2, toda vez que es manifiesta su oposición a la ley, esto es respecto de artículo 47 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, por lo mencionado en el párrafo anterior, y consecuentemente en lo que tiene que ver con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que consagra el derecho al debido proceso, pues no se observó con la expedición del auto referido, el procedimiento establecido por la ley. (...)"*



Que al revisar la causal y los argumentos esbozados por el representante legal de la sociedad **ABASTECEDORA NACIONAL DE ESTIBAS ANALDES S A**, se advierte que fundamenta su solicitud de revocatoria en el numeral 1° del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, bajo el entendido que el **Auto No. 2618 del 14 de agosto de 2015** por el cual se formularon cargos a la sociedad investigada, debió mencionar las posibles sanciones a imponer según lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Que de esta forma y en virtud del principio de legalidad y del debido proceso señalado en la Constitución Política de Colombia y en la Ley 1333 de 2009, debe indicársele a la parte investigada que los cargos formulados a la sociedad **ABASTECEDORA NACIONAL DE ESTIBAS ANALDES S.A.**, se fundamenta bajo la presunción de la violación a la normatividad ambiental y se realiza con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, así:

*“**ARTÍCULO 24.** Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*

*En el **pliego de cargos** deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”. (Negrillas fuera del texto original)*

La precitada normatividad es clara y concreta en expresar en qué términos y bajo qué parámetros se deben formular los cargos a la parte investigada, esto es: “*En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado*”; de manera que no remite a norma diferente a la Ley 1333 de 2009, para la formulación de cargos, ahora bien, remite al Código Contencioso Administrativo de manera exclusiva para efectos de la notificación del acto administrativo que formule cargos, de ahí que la Ley 1333 de 2009 es un procedimiento específico que de manera taxativa señala en qué casos y para qué efectos se debe remitir a una norma de carácter general que, para el caso concreto no señala ni remite a otra norma para señalar que en la formulación de cargos se deba mencionar las posibles sanciones.

Adicional a lo expuesto, no es de recibo el alegato de la parte investigada al señalar que se viole el debido proceso, por el hecho que en el auto de formulación de cargos no se mencione la posible sanción a imponer, dado que como el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala “*Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental*”, como bien lo menciona el aparte subrayado se trata de una presunción, de manera que mal haría esta autoridad ambiental mencionar una posible sanción cuando no se ha agotado el procedimiento sancionatorio que determine si la investigada es o no responsable de los cargos que se le endilgan por presuntas infracciones ambientales.

Aunado a lo expuesto, se le precisa a la parte investigada que, el procedimiento sancionatorio dispuesto en la Ley 1333 de 2009, establece que una vez se formulen cargos (artículo 24), se otorga un término diez (10) días para presentar descargos, aportar y solicitar pruebas (artículo 25), vencido este se decreta la práctica de pruebas (artículo 26) y, vencido este, se emitirá acto administrativo que determine la responsabilidad (artículo 27), con base en las pruebas recaudadas en el procedimiento adelantado; de manera que sería contrario al debido proceso señalar en la etapa de formulación de cargos las posibles sanciones a imponer cuando no se ha recaudado pruebas y no se ha dado trámite a los descargos de la parte investigada; razón por la cual la causal alegada para la revocatoria directa no es de recibo, por cuanto atentaría contra el debido proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009.

Que de esta manera la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, acorde con los argumentos previamente expuestos, advierte que, para el caso en particular, no procede la revocatoria Auto No. 2618 del 14 de agosto de 2015, puesto que no se enmarca en la causal señalada en el numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que, por lo anterior, se procederá, en la parte resolutive de este acto administrativo, a confirmar en todas sus partes el contenido del Auto No. 2618 del 14 de agosto de 2015, por el cual se formularon cargos en contra de la sociedad **ABASTECEDORA NACIONAL DE ESTIBAS ANALDES S A**, con NIT 808000381-2.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** en todas sus partes el Auto No. 2618 del 14 de agosto de 2015, por el cual se formularon cargos en contra de la sociedad **ABASTECEDORA NACIONAL DE ESTIBAS ANALDES S A**, con NIT 808000381-2, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Por la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, **notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ABASTECEDORA NACIONAL DE ESTIBAS ANALDES S A**, con NIT 808000381-2, en la Calle 56 Sur No. 89-14 en Bogotá D.C. , que figura como dirección de notificación en el certificado de representación legal consultado en RUES, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2014-654** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de abril del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS:

CONTRATO 20230402  
DE 2023

FECHA EJECUCION:

10/04/2023

**Revisó:**

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ      CPS:      CONTRATO 20230081 DE 2023      FECHA EJECUCION:      20/04/2023

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO      CPS:      CONTRATO 20230402 DE 2023      FECHA EJECUCION:      10/04/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      30/04/2023

*Expediente: SDA-08-2014-654*

*Sector: SSFFS*